

## I. INTRODUCCIÓN

El artículo 22 constitucional, hasta antes de una reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de diciembre de 2005, tenía cuatro párrafos que sustancialmente se referían a: *a)* la prohibición de cierto tipo de sanciones; *b)* la definición de la confiscación y de una especie del decomiso; *c)* la confiscación en el caso del aseguramiento de bienes dentro de un procedimiento jurisdiccional, y *d)* la prohibición general de la pena de muerte y la posibilidad de imponerla para cierto tipo de conductas que, eventualmente, pudieran llegar a ser sancionadas por la ley penal. Su contenido a partir de la citada reforma es el siguiente:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la

responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transfe-

ridos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Como puede observarse, después de la reforma del 9 de diciembre, se modificó el primer párrafo para introducir la prohibición radical y completa de la pena de muerte; consecuentemente, se derogó el último párrafo, en el cual todavía se conservaba esta pena para algunos delitos.

En términos generales podemos decir que el artículo 22 de nuestra carta fundamental busca humanizar las penas. Como decía Francisco Zarco, es un artículo inspirado por sentimientos de humanidad, por ideas de justicia y de filosofía. En él se inscriben garantías especialmente importantes de seguridad jurídica (protectoras de la dignidad de las personas), relacionadas con las penas que se imponen a quienes cometen delitos y, también, con algunas medidas que se determinan durante el procedimiento penal.

Este artículo, de acuerdo con las materias que trata, se puede dividir, para su análisis, en dos partes: una dedicada a la prohibición de ciertas penas, y otra a la confiscación y al decomiso.

Antes de proceder a este análisis, se incluirá un apartado para abordar algunos aspectos generales referidos a las penas, los cuales serán útiles para la

mejor comprensión de los textos constitucionales. Finalmente, se destinará un espacio para tratar el tema de la pena de muerte, por ser esta pena de especial trascendencia.